

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Se substanció esta causa RIT O-4060-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulada “Figuroa con Inversiones Alsacia S.A.”.

Por sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte, se acogió la demanda impetrada por don Pablo Figuroa Valenzuela en contra de su ex empleador Inversiones Alsacia S.A., declarando que el despido realizado por la demandada el día 16 de abril de 2019 fue indebido, condenándosele a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo; la indemnización por años de servicios, con el incremento del 80%, con reajustes e intereses legales, sin costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la demandada la funda en que la decisión del tribunal vulneró las máximas de la experiencia, así como los principios de la lógica, dado que habiéndose producido un choque de gran magnitud, perdiendo el demandante el control total del bus, colisionó vehículos estacionados en la calle, lo que fue reconocido por el mismo, excusándose en que se sentía mal por lo que perdió un instante el conocimiento, lo que constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Agrega que los documentos y otros medios de prueba que reseña, logran acreditar plenamente el choque en que incurrió el demandante, así como las circunstancias del mismo, tal como fue planteado en la carta de despido. En la confesional el actor reconoció el choque y el video del mismo, afirmando que ese fue el accidente en que participó, excusándose en que se sentía mal y que a pesar de estar con pasajeros, siguió conduciendo, sin detenerse en



las posibles consecuencias que podría tener. La testigo Rey Estaban declaró que no vio una maniobra evasiva del actor, sino una clara pérdida de control; el deponente Godoy Labra, se refirió a la gravedad del choque, a la política de la empresa frente a los mismos y el protocolo que tiene la empresa cuando un operador se siente mal o está enfermo, al que no se saca de servicio, sino que se le lleva a la Mutual, enviándose otro operador para que retire el bus del lugar donde se encuentre. Éstos medios de prueba se incorporaron para acreditar la gravedad del choque del actor; las circunstancias del mismo; la negligencia inexcusable por parte del trabajador al momento de seguir conduciendo a pesar de estar consciente de su estado de salud, estando a cargo de pasajeros y por último, los pagos que tuvo que efectuar la empresa a raíz de la colisión.

Alega que el tribunal estimó que no habría incumplimiento, ya que la empresa no habría acreditado la causa o motivo de la pérdida de control del bus, lo que es del todo erróneo, ya que al ver el video del choque con sentido común, podemos concluir que no había ningún agente externo que provocara la pérdida de control. No se le cruzó ningún auto; no pasaron peatones, ni había baches en el camino, por lo que la carga de la prueba de excusarse por la pérdida de control, claramente era del operador del bus, ya que las máximas de la experiencia llevan a concluir que se debió a la culpa del conductor, configurando el incumplimiento.

Segundo: Que, pese a las exigencias del motivo de invalidación invocado por la demandada, según el claro tenor del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente no desarrolla ninguna regla en particular de la sana crítica -como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las razones científicas o técnicas- que hayan sido transgredidas por el tribunal *a quo*, al momento de valorar la prueba; y menos explica en su recurso, que la infracción a las mismas, haya sido de manera manifiesta. Si bien alude a las máximas de la experiencia, lo hace de manera genérica, no explicando cómo particularmente esta regla se vulneró en el establecimiento de algún hecho determinado, relacionado con las causales de despido que se invocó, y cómo ello influye en lo dispositivo de la sentencia; por otro lado, si bien sugiere una vulneración a las reglas de



la lógica, no identifica cuál de sus principios fue afectado, como el de identidad, razón suficiente, de no contradicción o del tercero excluido, refiriéndose al “sentido común” para imputar responsabilidad al actor en el accidente de tránsito, sin hacerse cargo de los argumentos que entregó la sentencia para acoger la demanda, que tuvo por establecido el accidente de tránsito en que participó el trabajador, pero que respecto a la primera causal, la sentencia desechó la existencia de un actuar doloso del actor en los daños ocasionados, exigencia que prevé la primera causal de despido invocada por el empleador; y respecto a la segunda, porque no se acreditó que haya existido un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Tercero: Que, sin perjuicio que lo anterior basta para rechazar el recurso, analizada la sentencia y las alegaciones que efectúa el recurrente, se considera que tampoco existe la presunta vulneración a las reglas de la sana crítica que atribuye el recurrente, al razonamiento que realizó el tribunal a quo para establecer los hechos de la causa, porque si bien se acreditó que el trabajador tuvo participación en el accidente de tránsito que esgrimió la demandada, la sentencia señala que *“la causal del artículo 160 N° 6 requiere ‘intencionalidad’ del sujeto activo, esto es, que exista el ánimo claro de provocar deterioro o menoscabo en las instalaciones, maquinarias o herramientas del empleador, la voluntad cierta de ejecutar actos dañosos que perjudiquen el patrimonio del empleador, lo que excluye conductas temerarias o negligencia inexcusable, esto es, un accionar imprudente, asimilable a la culpa grave, por cuanto en materia laboral lo que se exige por el legislador es la ‘intencionalidad’ en el acto por parte del trabajador, norma que es especial y prima sobre la general del artículo 44 del Código Civil”*. Sobre la base de este argumento, la sentencia concluyó que el empleador no acreditó la existencia de esa conducta intencional del trabajador sino que -tal como la propia carta de despido lo señala-, un evento imprevisto, cómo es la pérdida del control del bus.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la segunda causal esgrimida en la carta de despido, en que la demandada sustenta el recurso de nulidad, en el considerando séptimo la sentencia transcribe los hechos que invocó el



empleador para fundar el despido, reseñándose los mismos para ambas causales, aun cuando ellos se refieren a la existencia del accidente de tránsito, que la sentencia asienta y que el trabajador reconoció. Sin embargo, las circunstancias fácticas que ahora introduce la demandada en su recurso de nulidad para fundar el incumplimiento contractual del trabajador, vinculadas a un incumplimiento del Protocolo que tendría la empresa –que no se estableció- cuando un operador se siente mal o está enfermo; la negligencia inexcusable por parte del trabajador de seguir conduciendo a pesar de estar consciente de su estado de salud, estando a cargo de pasajeros y los pagos que tuvo que efectuar la empresa a raíz de la colisión, no fueron parte de los hechos en que se sustentó la carta de despido para fundar la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, es frente a ese sustrato fáctico invocado por el empleador en la carta de despido, vinculados sólo a la existencia de un accidente de tránsito en que participó el actor como conductor de un bus, que el tribunal sostiene que *“no es posible colegir el incumplimiento grave que se imputa al trabajador, por cuanto, el mismo estaba realizando su labor, cual era conducir un bus en el recorrido que le correspondía y en horario asignado por la demandada, luego mientras conducía, pierde el control del bus, por causas que se desconocen, dando aviso a su empleador y a Carabineros”*. Por ende -como lo señala la sentencia-, cumplió las instrucciones de su empleador al efecto, conforme aparece de la declaración de los testigos de la demandada; si la carta de despido no indicó cuál fue el hecho concreto imputable al trabajador que constituyó el incumplimiento contractual, especificándose cuál era la obligación incumplida por éste, es razonable la conclusión a la que arribó la sentencia y no se aparta con ello de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia, que la segunda causal de término del contrato de trabajo invocada por el empleador, tampoco fue posible tenerla por acreditada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de fecha



veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en la causa RIT O-4060-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Figuroa con Inversiones Alsacia S.A.”.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

N° 505-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>